



*****₁

VS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 46/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la negativa impugnada por incompetencia de la autoridad ante quien se solicitó el pago de prestaciones y se le **condena** para que remita esa solicitud a la autoridad competente.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Negativa Impugnada	La negativa ficta recaída al escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós, por el cual solicitó el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde el veinte de julio de dos mil dieciséis y hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.
Servicio de Protección Comercial	Servicio de Protección Comercial y el Servicio de Vigilancia Auxiliar.
Secretaría	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, B.C.
Secretario	Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, B.C.
Dirección	Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar.

ANTECEDENTES

- 1.-** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.-** El dos de octubre de ese mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al

contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El tres de noviembre siguiente se admitió la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas concediéndose a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda, ejerciendo su derecho el siete de diciembre pasado.

4.- El catorce de diciembre del año citado se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien al formular la contestación a la ampliación de la demanda planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

5.- El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el siete de agosto de ese mismo año se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada por lo que, el veintiocho siguiente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Negativa Impugnada es de carácter administrativa, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse

al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída al escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós ante la Secretaría, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia la autoridad hubiere acreditado la notificación de la resolución que hubiere recaído al escrito de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, derivada de la contradicción de tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración,

mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.¹

De igual forma, sirven de base a lo anterior las tesis que se invocan a continuación.

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: "(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta.²

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, si se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnante ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se aluda gramaticalmente a autoridades fiscales.³

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del trece de diciembre de dos mil veintidós que presentó la actora ante la citada autoridad y con la confesión ficta de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal, datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia

¹ Registro digital: 173736, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204, Tipo: Jurisprudencia.

² **V-TASR-XIII-2212.**- Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207

³ II-TASS-7992.- Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera. R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334

contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante la Secretaría en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

Luego entonces, tal y como quedó asentado anteriormente, respecto de la resolución negativa ficta controvertida, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, por ende, resulta infundada la causal de improcedencia de mérito.

TERCERO. - Improcedencia. Señala el Secretario en la contestación a la demanda y en el de ampliación a la misma, que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones IV y XI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no guarda injerencia alguna con la Negativa Impugnada, pues la autoridad competente para pronunciarse en torno a la misma es la Dirección por lo que, la petición que formuló el hoy actor debió presentarse ante dicha Dirección y no ante la Secretaría a su cargo.

En opinión de este Juzgador la causal de improcedencia que nos ocupa resulta inoperante, toda vez que involucra cuestiones de fondo tendentes a sostener la legalidad de la resolución negativa impugnada, lo cual no forma parte de la procedencia del juicio.

Ilustra la determinación anterior, la tesis V-P-SS-760 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 60, del mes de Diciembre de 2005, página 170, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que

el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.⁴

De igual forma, se invoca como orientadora la tesis V-J-SS-78, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita ese Órgano Jurisdiccional relativo a la Quinta Época, Año VI, número 68 del mes de agosto de 2006, página 332, que se reproduce a continuación:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)⁵

Finalmente, se invoca como base a la determinación arribada por este Juzgador la tesis I.11o.A.15 A (10a.) sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS

⁴ Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005).

PRECEDENTES:

V-P-SS-622 Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-623 Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-638 Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9.

⁵ PRECEDENTES:

V-P-SS-622 Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-623 Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-638 Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332.

CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.⁶

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. - La parte actora al formular la ampliación a la demanda sostuvo que la autoridad al producir la respectiva contestación fue omisa en pronunciarse respecto a la resolución Negativa Impugnada, puesto que guardó silencio en cuanto a la procedencia del pago de prestaciones peticionado.

Que a través del escrito presentado ante la autoridad el trece de diciembre de dos mil veintidós solicitó el pago de las percepciones atinentes al periodo del veinte de julio de dos mil dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que desde la primera data señalada solicitó se le nombrara servicio por no existir impedimento alguno y por encontrarse vigente su alta en la corporación y fue hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintidós que se le nombró tal servicio en cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal y del fallo pronunciado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Que la negativa de mérito guarda relación con el expediente *****², tramitado ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en el cual seguida la secuela procesal el quince de octubre de dos mil veinte el Pleno en cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****³, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, emitió la ejecutoria que declaró la nulidad de la resolución en esa

⁶ Registro digital: 2023990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.111o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada.

instancia controvertida, únicamente respecto a la solicitud de que se le nombrara servicio.

La autoridad al formular la contestación a la demanda y a la ampliación de la misma señaló que el juicio de nulidad *****² antes mencionado refiere a un litigio administrativo diverso al que nos ocupa, aunado a que el acto impugnado en ambos casos es distinto, pues la negativa que se impugna en el presente es la recaída al escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós. Además de que la parte actora presta sus servicios ante el *****⁴, por lo que el escrito cuyo silencio denunció debió presentarlo ante dicha Dependencia y no ante la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción XXIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera puesto que no esta en índice.

Finalmente, señala que en el fallo emitido por el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****³, se reconoció la validez del acto ahí impugnado en cuanto a las prestaciones que no recibió desde el once de marzo de dos mil doce.

En consideración de este Juzgado el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta fundado y suficiente, en atención a las consideraciones siguientes.

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso que nos ocupa, es importante imponernos de los antecedentes que corresponden a la Negativa Impugnada, mismos que obran en autos y que a continuación se especifican.

Según se advierte a folios 000089 del expediente en que se actúa la hoy actora el veintitrés de junio de dos mil dieciséis a través del escrito presentado ante la Secretaría solicitó le fuera nombrado servicio y/o comisión como *****⁵, indicando que desde el once de marzo de dos mil doce no se le había nombrado; de igual forma, peticionó le fueran pagadas las respectivas percepciones dejadas de recibir desde tal fecha hasta la data de presentación del citado escrito.

En atención al escrito de mérito, la Secretaría a través del oficio *****⁶, **de veinte de julio de dos mil dieciséis** visible a folios 000087

del expediente en que se actúa, consideró improcedente la petición formulada por el accionante indicando para tal efecto que no era posible nombrarle servicio, toda vez que de la revisión efectuada a su expediente laboral se advirtió el registro de una pausa por baja en la categoría de agente desde el once de marzo de dos mil doce y, en cuanto al pago de percepciones solicitada, se hizo constar que ante la notoriedad de las inasistencias desplegadas no se devengaban retribución de pago alguno.

En virtud de lo anterior, el tres de agosto de dos mil dieciséis la parte actora presentó juicio de nulidad en contra del oficio *****⁶, de veinte de julio de dos mil dieciséis, -ver fojas 000081 a 000086- substanciándose bajo el índice del expediente *****² de la entonces Segunda Sala de este Tribunal y seguida la secuela procesal de ley el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho** se emitió sentencia a través de la cual se confirmó la validez de la resolución impugnada, tal y como se advierte a folios 000365 a 000376 de autos.

Según se advierte a folios 000449 a 000460 del expediente actual, la demandante inconforme con dicho fallo interpuso Recurso de Revisión ante el Pleno de este Tribunal, mismo que fue resuelto mediante la sentencia de **nueve de octubre de dos mil veinte** en la cual se confirmó el fallo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho dictado en primera instancia.

En contra de tal decisión la parte actora el cinco de enero de dos mil veintiuno de interpuso juicio de amparo administrativo, el cual quedó registrado ante el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito bajo el expediente *****³ y seguidos los trámites de ley a través de la ejecutoria de nueve de septiembre de dos mil veintiuno y que se encuentra visible a folios 000474 a 000487, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte actora dejándose insubsistente la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil veinte y ordenó emitir otra en base a los lineamientos establecidos por el Tribunal de Alzada.

Ahora bien, se aprecia a fojas 000492 a 000510 de autos, que el Pleno de este Tribunal a través de la sentencia de **quince de octubre de dos mil veinte** y en estricto cumplimiento a la ejecutoria

pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito dentro del amparo directo administrativo *****³, confirmó la validez del acto impugnado respecto de la petición del actor de que se le paguen las prestaciones que no disfrutó desde el once de marzo de dos mil doce y declaró la nulidad del oficio *****⁶, **de veinte de julio de dos mil dieciséis únicamente** respecto de la solicitud del actor de que se le asignara servicio, condenando a la autoridad a emitir una nueva resolución en la que determinara procedente la asignación de Comisión o Servicio que se le solicitó a través del escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso juicio de amparo directo administrativo ante el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito el cual quedó registrado con el índice *****⁷, y seguida la etapa procesal del mismo el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós** se emitió sentencia en la cual se negó el amparo y protección de la justicia federal solicitada. -Ver folios 000527 a 000536 de autos-.

En virtud de lo anterior, se advierte a fojas 000551 del expediente en que se actúa el oficio *****⁸ de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a través del cual la autoridad en cumplimiento al fallo emitido el Segundo Juzgado de este Tribunal el quince de octubre de dos mil veinte instruyó al Director de Servicios de Protección Comercial otorgara comisión y/o servicio al Agente de la Policía Comercial hoy actor.

A su vez, se encuentra integrado a folios 000557 de autos el diverso oficio *****⁹ de veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el cual el Secretario hizo del conocimiento del accionante que en acatamiento a la sentencia de quince de octubre de dos mil veinte se dejó sin efectos la resolución declarada nula y se determinó procedente la solicitud de nombrarle servicio como *****⁵.

De igual forma, se advierte a fojas 000495 del expediente en que se actúa que el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** se notificó al hoy actor el oficio *****¹⁰ emitido por el Director de Servicios de Protección Comercial, por el cual se hizo de su

conocimiento la comisión otorgada como Agente de Servicios de Protección Comercial en el Sector Empresarial.

Precisados los antecedentes anteriores se indica que obra a folios 00007 de autos el escrito presentado ante la Secretaría el trece de diciembre de dos mil veintidós mediante el cual la parte actora solicitó se realizaran las gestiones necesarias a efecto de que se le enterara el pago de las prestaciones económicas que le correspondieran respecto del periodo del **veinte de junio de dos mil dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil veintidós**.

Ahora bien, atendiendo a que la autoridad fue omisa en pronunciarse en torno a la petición formulada en el escrito antes mencionado, se actualizó el silencio administrativo que constituye la resolución negativa controvertida.

Dado que dentro del presente juicio se impugnó la negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante la Secretaría el trece de diciembre de dos mil veintidós, es obligación de este Juzgado analizar la competencia de la autoridad a quien se le solicitó.

Lo anterior en razón de que, si bien en el caso de estudio se configuró formalmente la negativa ficta ante el Secretario, al existir los elementos para su procedencia, como la solicitud, el silencio de la autoridad y el transcurso del plazo legal, ello no implica que a la autoridad a quien se le solicite deba considerarse competente para atender la pretensión de fondo, tal como lo establece la tesis I.8o.A.114 A (10a.) que reza lo siguiente:

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan

estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.⁷

En ese orden de ideas y dado que el actor en el escrito cuyo silencio originó la negativa impugnada señaló ostentar el carácter de miembro policiaco de la Secretaría adscrito a la Dirección, conviene imponernos del contenido y alcance de los artículos 18 y 106, fracción XXI, del Reglamento Interno de la Secretaría, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría

ARTÍCULO 18.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana además del despacho de los asuntos previstos en el artículo 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, tendrá los siguientes:

I.- Emitir las órdenes generales de operación y circulares que se requieran para el buen funcionamiento de las dependencias y cuerpos de policía de la Secretaría;

II.- Supervisar que en todo momento prevalezcan los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalidad de los cuerpos de policía de la Secretaría, mediante el establecimiento y supervisión de normas internas en cada cuerpo de policía y dependencias de la Secretaría y velar por el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos de las personas que sean atendidas por cualquier miembro policiaco, ya sea en su calidad de víctimas o por haber cometido cualquier infracción o delito;

III.- Establecer y coordinar el sistema de evaluación del desempeño de las funciones y programas de la Secretaría, así como de los responsables de las áreas administrativas y cuerpo policiacos dependientes de la misma, con base en los sistemas de información con que cuenten éstos y evaluar los resultados obtenidos en sus áreas de responsabilidad;

IV.- Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos y dependencias del Municipio, el Estado y la Federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

V.- Mantener permanente comunicación y coordinación con organismos públicos y corporaciones policiacas del ámbito Federal y Estatal para efecto de ejecutar las acciones operativas que procedan;

VI.- Establecer y coordinar el Servicio Profesional de Carrera de los Miembros de la Secretaría;

VII.- Establecer y coordinar el sistema de sanciones y correctivos disciplinarios que se requieran para garantizar el orden y la disciplina interna en los cuerpos policiacos de la Secretaría;

VIII.- Tendrá a su cargo la preservación del orden público y el tránsito de vehículos, la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos, las labores de auxilio a la población en casos de emergencia; y

IX.- Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos, Acuerdos interinstitucionales y del Ayuntamiento o que le instruya el Presidente Municipal.

Artículo 106.- La Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, estará a cargo de un Director, quien será designado y removido libremente por el Secretario, contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones de conformidad con la disponibilidad presupuestal, además de las previstas en el Artículo 20 del presente Reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones, siguientes:

(...)

XXI.- Atender a las quejas, peticiones y sugerencias de sus subalternos, solucionando las que estén a su alcance y transmitiendo al Secretario (sic) o las Unidades Administrativas correspondientes, las que así procedan;

(...)

⁷ Registro digital: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.114 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2503. Tipo: Aislada.

De lo anterior se observa que le corresponde al Director, entre otras facultades, la relativa a atender las quejas, **peticiones** y sugerencias de sus subalternos solucionando las que estén a su alcance y transmitiendo al Secretario o a las Unidades administrativas correspondientes las que así procedan.

De igual forma, se advierte que atañe al Secretario entre otras atribuciones las siguientes: **a)** Emitir las órdenes generales de operación y circulares que se requieran para el buen funcionamiento de las dependencias y cuerpos de policía de la Secretaría; **b)** Supervisar que en todo momento prevalezcan los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalidad de los cuerpos de policía de la Secretaría; **c)** Establecer y coordinar el sistema de evaluación del desempeño de las funciones y programas de la Secretaría; **d)** Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos y dependencias del Municipio, el Estado y la Federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública; **e)** Mantener permanente comunicación y coordinación con organismos públicos y corporaciones policiacas del ámbito Federal y Estatal para efecto de ejecutar las acciones operativas que procedan; **f)** Establecer y coordinar el Servicio Profesional de Carrera de los Miembros de la Secretaría; **g)** Establecer y coordinar el sistema de sanciones y correctivos disciplinarios; **h)** Tendrá a su cargo la preservación del orden público y el tránsito de vehículos, la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos, las labores de auxilio a la población en casos de emergencia; y **i)** Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos, Acuerdos interinstitucionales y del Ayuntamiento o que le instruya el Presidente Municipal.

Así las cosas, es evidente que la facultad prevista en el artículo 106, fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría y que se atribuye al Director consistente en atender a las quejas, peticiones y sugerencias de sus subalternos, solucionando las que estén a su alcance y transmitiendo al Secretario (sic) o las Unidades Administrativas correspondientes, constituye una **FACULTAD REGLADA** esto es, la ley se la otorgó y le exige directa e imperativamente su cumplimiento, pues es una obligación imperativa.

En este punto es importante recordar que la doctrina jurídica ha dispuesto que “La actividad administrativa es reglada cuando se determina el momento, contenido y forma de la misma. La norma jurídica específica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”.⁸ Sirve de base a lo anterior, la tesis que se invoca a continuación.

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. **Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.**⁹

A su vez, ilustra la determinación anterior, la siguiente tesis.

FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCION.- Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan establecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, **sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculado su ejercicio por completo a la ley.** En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales.¹⁰

En esa tesitura es dable establecer que, si en el caso concreto el hoy actor es un miembro policiaco de la Secretaría que se encuentra **adscrito a la Dirección**, debió dirigir su petición de pago de las prestaciones económicas a la propia **Dirección** por ser ésta la facultada legalmente para atender las quejas, peticiones y sugerencias de sus subalternos tal y como lo dispone el numeral 106, fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría.

⁸ Dromi, José Roberto, op. cit., nota 1, p. 465.

⁹ Registro digital: 184888. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIV.2o.44 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063. Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos

¹⁰ II-J-165. Revisión No. 363/80.- Resuelta en sesión de 20 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos, 1 más con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 440/82.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Manuel Castellanos Tortolero.

Revisión No. 2267/82.- Resuelta en sesión de 29 de abril de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 165. (Texto aprobado en sesión de 18 de mayo de 1983).

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 42. Junio 1983. p. 871

Tomando en consideración lo anterior, es evidente que la autoridad demandada el Secretario no es la competente inicial para resolver el planteamiento formulado por el demandante, toda vez que al tratarse de un oficial adscrito a la Dirección la petición respectiva debió dirigirse directamente a la citada Dirección a fin de que su titular en el ámbito de su competencia atienda a las quejas, **peticiones** y sugerencias de sus subalternos solucionando las que estén a su alcance, máxime que atento al principio de seguridad jurídica, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Es así, que no puede obligarse al Secretario ante quien se presentó la solicitud para que resuelva la pretensión de fondo, sin embargo, desde la etapa administrativa el Secretario, se encontraba obligado a remitir la solicitud ante la autoridad que ella estimara competente, lo anterior a fin de no dejar en estado de indefensión al entonces recurrente, por lo que debió remitir la petición de mérito a la autoridad que gozara de competencia, a fin de dejar a salvo su derecho de petición previsto en el artículo 8º Constitucional, así como sus derechos fundamentales previstos en los ordinales 14 y 16 del mismo ordenamiento, ya que no debe pasar desapercibido que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos esenciales de validez, i) ser emitido por una autoridad competente, ii) estar debidamente fundado y motivado, etc., por tal era imperativo que la autoridad ahora demandada remitiera la solicitud de pensión por jubilación interpuesta por la actora a la autoridad competente.

En ese sentido, tiene apoyo en la tesis de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICION. - El artículo Octavo constitucional exige que sea resuelta toda petición de los particulares, y que el acuerdo que recaiga se dé a conocer, dentro de breve término, al peticionario. Ahora bien, esta exigencia de la Carta Fundamental no sólo se aplica a la decisión definitiva que se dicte en el expediente, sino asimismo a las demás resoluciones que dentro de él hayan de emitirse, puesto que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte si deben llenarse ciertos requisitos reglamentarios antes de que se dicte la resolución final que acuerde la solicitud del promovente, también en lo que atañe a estos trámites deben pronunciarse los acuerdos relativos, los cuales han de darse.¹¹

¹¹ Registro digital: 267942, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIV, Tercera Parte, página 26, Tipo: Aislada.

En razón de lo anterior, la autoridad ahora demandada desde la etapa administrativa debió remitir la solicitud de pago de prestaciones económicas aludidas en el escrito que le fue presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós ante la Dirección, por ser esta la autoridad competente para atender lo solicitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 106, fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría.

Ahora bien, al impugnarse una negativa ficta, este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo; sin embargo, en el caso de estudio, **se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (pago de prestaciones económicas).**

En consecuencia, se declara la nulidad de la negativa impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, dada la incompetencia de la autoridad.

QUINTO. - CONDENA. En virtud de lo anterior, se condena al Secretario a que remita la solicitud formulada por la parte actora el trece de diciembre de dos mil veintidós así como toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo a la Dirección como autoridad competente para que la autoridad en mención cuente con los elementos necesarios para resolver lo solicitado por el actor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - Se **declara la nulidad** de la negativa recaída al escrito presentado por la demandante ante la Secretaría el trece de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.



TERCERO. - Se **condena** al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana a que remita la solicitud a la Dirección, así como toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, a la Dirección para que la autoridad en mención cuente con los elementos necesarios para resolver lo solicitado por el actor.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de expediente en páginas 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de amparo en páginas 7, 8, 9, y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Lugar de prestación de servicios en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Cargo desempeñado en páginas 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 8, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Índice en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8 ELIMINADO: Número de oficio en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9 ELIMINADO: Número de oficio en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10 ELIMINADO: Número de oficio en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **46/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE (17)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

